

Presentada el 2 de octubre de 2024 por el Ministro de Hacienda (Rasmus Stoklund)

Proyecto

de

Ley por la que se modifica la Ley de peajes de carreteras, la Ley del impuesto sobre el consumo de combustible, la Ley del impuesto sobre el peso de los vehículos de motor, etc., la Ley del impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc., y

diversas otras leyes¹⁾

(Aplicación de partes del acuerdo sobre el desembolso parcial del Fondo Verde, adaptación de la aplicación del acuerdo sobre la reforma fiscal ecológica para la industria, etc., modificaciones técnicas de la Ley de peajes de carreteras, adaptación de las normas para la disposición sobre mezclas, etc., modificaciones para promover el cumplimiento en el ámbito de los vehículos de motor, etc.)

Artículo 1

La Ley n.º 763, de 13 de junio de 2023, sobre los peajes de carreteras se modifica como sigue:

1. A lo largo de la Ley, «Sund og Bælt Holding A/S» se modifica como sigue: «Sund & Bælt Holding A/S».

2. En el *artículo 1, apartado 1*, se sustituyen las palabras «camiones y conjuntos de vehículos» por las palabras «vehículos de motor» y se sustituyen las palabras «peso máximo autorizado» por las palabras «peso máximo técnicamente autorizado en carga».

3. En el *artículo 4, apartado 6, primera frase*, después de las palabras «Ley de protección del medio ambiente», se añaden las palabras «y que, al mismo tiempo, no consistan total o parcialmente en la red transeuropea de carreteras o en autopistas,».

4. El artículo 5 se reformula como sigue:

«Artículo 5. El impuesto se aplicará a los vehículos de motor de acuerdo con las clases de emisiones de CO₂ resultantes del artículo 7 *octies bis* de la Directiva 1999/62/CE relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos por la utilización de determinadas infraestructuras, en su versión modificada, con arreglo a las siguientes tasas:

A. Tipos impositivos

DKK por kilómetro	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 12 000 a 17 999 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 18 000 a 32 000 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga superior a 32 000 kg
CO ₂ clase de emisión 1	0,86	1,00	1,10

CO ₂ clase de emisión 2	0,79	0,92	1,01
CO ₂ clase de emisión 3	0,69	0,82	0,91
CO ₂ clase de emisión 4	0,46	0,53	0,58
CO ₂ clase de emisión 5	0,13	0,13	0,13

2. Cuando se circule por tramos de carretera con peajes situados total o parcialmente dentro de zonas medioambientales, véase el artículo 4, apartado 6, se añadirá el siguiente importe a las tasas mencionadas en el apartado 1 para camiones y conjuntos de vehículos:

B. Recargos en zonas de bajas emisiones

DKK por kilómetro	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 12 000 a 17 999 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 18 000 a 32 000 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga superior a 32 000 kg
CO ₂ clase de emisión 1	0,43	0,50	0,55
CO ₂ clase de emisión 2	0,40	0,46	0,51
CO ₂ clase de emisión 3	0,35	0,41	0,46
CO ₂ clase de emisión 4	0,23	0,27	0,29
CO ₂ clase de emisión 5	0,07	0,07	0,07

3. Las tasas a que se refiere el apartado 1 constituirán el valor total de la tasa por costes externos y la tasa por uso de la infraestructura por la utilización de vehículos de motor en la red de carreteras de peaje. Las tasas se calcularán sobre la base de lo siguiente:

C. Componentes fiscales

Tasa por infraestructura

DKK por kilómetro	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 12 000 a 17 999 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 18 000 a 32 000 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga superior a 32 000 kg
CO ₂ clase de emisión 1	0,44	0,44	0,44
CO ₂ clase de emisión 2	0,38	0,38	0,38
CO ₂ clase de emisión 3	0,31	0,31	0,31
CO ₂ clase de emisión 4	0,22	0,22	0,22

CO ₂ clase de emisión 5	0,11	0,11	0,11
------------------------------------	------	------	------

Costes externos (emisiones de CO₂)

DKK por kilómetro	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 12 000 a 17 999 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 18 000 a 32 000 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga superior a 32 000 kg
CO ₂ clase de emisión 1	0,37	0,50	0,60
CO ₂ clase de emisión 2	0,36	0,48	0,57
CO ₂ clase de emisión 3	0,33	0,45	0,54
CO ₂ clase de emisión 4	0,19	0,25	0,30
CO ₂ clase de emisión 5	0,00	0,00	0,00

Costes externos (contaminación atmosférica y ruido)

DKK por kilómetro	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 12 000 a 17 999 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga de 18 000 a 32 000 kg	Peso máximo técnicamente autorizado en carga superior a 32 000 kg
CO ₂ clase de emisión 1	0,05	0,06	0,06
CO ₂ clase de emisión 2	0,05	0,06	0,06
CO ₂ clase de emisión 3	0,05	0,06	0,06
CO ₂ clase de emisión 4	0,05	0,06	0,06
CO ₂ clase de emisión 5	0,02	0,02	0,02

4. El peaje total, incluida la información sobre la tasa por infraestructura y la tasa por costes externos a que se refiere el apartado 3, figurará en la factura o recibo enviado al sujeto pasivo, véase el artículo 3, al final del trayecto. El sujeto pasivo podrá acordar no recibir la información. Hasta el 1 de diciembre de 2025, inclusive, basta con que pueda accederse a la información a que se refiere la primera frase mediante factura o recibo.».

5. En el artículo 6, apartado 1, segunda frase, y el apartado 3, tercera frase, se sustituyen las palabras «el vigésimo día del mes» por las palabras «el último día laborable del mes».

6. En el artículo 8, apartado 2, se añade lo siguiente como segunda frase: «Los billetes de ruta podrán adquirirse catorce días antes del inicio del período de validez.».

- 7.** En el *artículo 8, apartado 3, punto 2*, se sustituyen las palabras «peso máximo autorizado» por las palabras «peso máximo técnicamente autorizado en carga».
- 8.** En el *artículo 8, apartado 4, primera frase*, se sustituyen las palabras «la información a que se refiere el apartado 3» por las palabras «el apartado 3, puntos 1 y 4, mencionan información sobre el correo electrónico y el itinerario previsto».
- 9.** En el *artículo 8, apartado 5, primera frase*, se sustituyen las palabras «48 horas después de la expiración» por las palabras «72 horas después de la hora de inicio de».

10. En el *artículo 8, apartado 7*, se sustituye la palabra «indicación de» por las palabras «documentación de» y se sustituyen las palabras «peso máximo autorizado en carga» por las palabras «peso máximo técnicamente autorizado en carga».

11. Antes del artículo 11, se añade el siguiente texto en el *capítulo 8*:

«Artículo 10 bis. Las decisiones sobre la obligación tributaria, la exención fiscal o su terminación, véase artículo 1, serán adoptadas por la Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca.».

12. En el *artículo 14*, después de las palabras «por ley», se añaden las palabras «, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 bis».

13. Queda derogado el *artículo 18, apartado 3*, y se sustituye por lo siguiente:
 «3. El artículo 8 será aplicable a partir del 18 de diciembre de 2024.
 4. Los artículos 1 a 5, el artículo 6, apartados 1 a 3 y 5, el artículo 7 y los artículos 9 a 17 se aplicarán a partir del 1 de enero de 2025.».
 En consecuencia, los apartados 4 a 7 pasan a ser los apartados 5 a 8.

14. El *anexo 1* se redactará como anexo 1 de la presente Ley.

Artículo 2

La Ley del impuesto sobre el consumo de combustible, véase la Ley consolidada n.º 1147 de 31 de mayo de 2021, en su versión modificada por el artículo 42 de la Ley n.º 753 de 13 de junio de 2023, y el artículo 3 de la Ley n.º 1796 de 28 de diciembre de 2023, se modifica como sigue:

1. El *artículo 3, apartado 1, parte B*, se reformula como sigue:

«B. Automóviles diésel

	Impuesto sobre el consumo por seis meses (DKK)		
Consumo de combustible (kilómetros por litro)	Turismos matriculados por primera vez en Dinamarca antes del 3 de octubre de 2017 y furgonetas.	Turismos matriculados por primera vez en Dinamarca después del 3 de octubre de 2017, incluido.	Gravamen compensatorio por seis meses (DKK)
Al menos 56,3	-	390	160
Menos de 56,3 pero	-	440	160

no menos de 50,0			
Menos de 50,0 pero	-	460	160
no menos de 45,0			
Menos de 45,0 pero	-	480	160
no menos de 41,0			
Menos de 41,0 pero	-	510	160
no menos de 37,6			
Menos de 37,6 pero	-	540	160
no menos de 32,1			
Menos de 32,1 pero	-	590	740
no menos de 28,1			
Menos de 28,1 pero	-	640	1 320
no menos de 25,0			
Menos de 25,0 pero	390	680	1 420
no menos de 22,5			
Menos de 22,5 pero	750	1 040	1 570
no menos de 20,5			
Menos de 20,5 pero	1 100	1 390	1 690
no menos de 18,8			
Menos de 18,8 pero	1 480	1 770	1 820
no menos de 17,3			
Menos de 17,3 pero	1 840	2 130	1 960
no menos de 16,1			
Menos de 16,1 pero	2 190	2 480	2 100
no menos de 15,0			
Menos de 15,0 pero	2 550	2 840	2 260
no menos de 14,1			
Menos de 14,1 pero	2 900	3 190	2 400
no menos de 13,2			
Menos de 13,2 pero	3 260	3 560	2 560
no menos de 12,5			
Menos de 12,5 pero	3 630	3 920	2 680
no menos de 11,9			
Menos de 11,9 pero	3 990	4 280	2 810
no menos de 11,3			
Menos de 11,3 pero	4 690	4 980	3 110
no menos de 10,2			
Menos de 10,2 pero	5 440	5 730	3 370
no menos de 9,4			
Menos de 9,4 pero	6 150	6 440	3 630
no menos de 8,7			
Menos de 8,7 pero	6 860	7 150	3 950
no menos de 8,1			
Menos de 8,1 pero	7 570	7 870	1 480

no menos de 7,5			
Menos de 7,5 pero no menos de 7,0	8 310	8 600	4 440
Menos de 7,0 pero no menos de 6,6	9 020	9 310	4 770
Menos de 6,6 pero no menos de 6,2	9 730	10 030	5 020
Menos de 6,2 pero no menos de 5,9	10 480	10 770	5 290
Menos de 5,9 pero no menos de 5,6	11 190	11 490	5 600
Menos de 5,6 pero no menos de 5,4	11 910	12 200	5 880
Menos de 5,4 pero no menos de 5,1	12 620	12 910	6 240
Menos de 5,1	13 360	13 650	6 530

».

2. El artículo 3, apartado 12, se reformula como sigue:

«12. Para los años naturales 2025 y 2026, los importes del gravamen compensatorio a que se refiere el apartado 1, parte B, se reducirán en un 30 %. A partir del año natural 2027, los importes del gravamen compensatorio especificados en el apartado 1, parte B, se reducirán en un 21 %. Los importes resultantes de los ajustes porcentuales de la primera y segunda fase se redondearán al importe entero en coronas danesas más cercano, divisible por diez. Los importes del gravamen compensatorio así reducido a que se refiere el apartado 1, parte B, se percibirán por cada vehículo a partir del primer período impositivo que comience después de la reducción.».

3. El artículo 3 quater, apartado 1, parte A, se reformula como sigue:

«A. Todos los automóviles y gravámenes compensatorios para los automóviles diésel

Impuesto basado en el CO ₂ (gramos de CO ₂ emitidos por kilómetro)	Tasa por seis meses (DKK)	Gravamen compensatorio para automóviles diésel por seis meses (DKK)
Máximo 58	390	160
Más de 58, pero menos de 65	440	160
Más de 65, pero menos de 73	460	160
Más de 73, pero menos de 80	480	160
Más de 80, pero menos de 87	510	160
Más de 87, pero menos de 102	540	160
Más de 102, pero menos de 116	590	740
Más de 116, pero menos de 131	640	1 320
Más de 131, pero menos de 145	680	1 420

Más de 145, pero menos de 160	1 040	1 570
Más de 160, pero menos de 174	1 390	1 690
Más de 174, pero menos de 189	1 770	1 820
Más de 189, pero menos de 203	2 130	1 960
Más de 203, pero menos de 218	2 480	2 100
Más de 218, pero menos de 232	2 840	2 260
Más de 232, pero menos de 246	3 190	2 400
Más de 246, pero menos de 262	3 560	2 560
Más de 262, pero menos de 277	3 920	2 680
Más de 277, pero menos de 290	4 280	2 810
Más de 290, pero menos de 319	4 980	3 110
Más de 319, pero menos de 350	5 730	3 370
Más de 350, pero menos de 377	6 440	3 630
Más de 377, pero menos de 409	7 150	3 950
Más de 409, pero menos de 433	7 870	4 180
Más de 433, pero menos de 461	8 600	4 440
Más de 461, pero menos de 492	9 310	4 770
Más de 492, pero menos de 519	10 030	5 020
Más de 519, pero menos de 548	10 770	5 290
Más de 548, pero menos de 581	11 490	5 600
Más de 581, pero menos de 605	12 200	5 880
Más de 605, pero menos de 645	12 910	6 240
Más de 645	13 650	6 530

».

4. En el *artículo 3 quater*, se añade el texto siguiente como *apartado 4*:

«4. Para los años naturales 2025 y 2026, los importes del gravamen compensatorio a que se refiere el apartado 1 se reducirán un 30 %. A partir del año natural 2027, los importes del gravamen compensatorio especificados en el apartado 1 se reducirán un 21 %. Los importes resultantes de los ajustes porcentuales de la primera y segunda frase se redondearán al importe entero en coronas danesas más cercano, divisible por diez. Los importes del gravamen compensatorio así reducido a que se refiere el apartado 1 se percibirán por cada vehículo a partir del primer período impositivo que comience después de la reducción.».

5. En el *artículo 4, apartado 2*, se sustituyen las palabras «El impuesto» por las palabras «Los impuestos, incluidos los recargos, se percibirán conjuntamente por cada vehículo y».

6. En el *artículo 12*, se sustituyen las palabras «recaudación del impuesto» por las palabras «recaudación del impuesto, incluidos los posibles recargos».

Artículo 3

La Ley del impuesto sobre el peso de los vehículos de motor, véase la Ley consolidada n.º 1107 de 2 de junio de 2021, en su versión modificada por el artículo 40 de la Ley n.º 753 de 13 de junio de 2023, se modifica como sigue:

1. En el *artículo 1, apartado 1*, después de las palabras «impuesto que debe pagarse» se añaden las palabras «, incluidos los recargos,».

2. El *artículo 3, apartado 1, partes A a D*, se reformula como sigue:

«A. Turismos, excepto autobuses (autocares, autobuses turísticos, etc.) y taxis. Remolques y semirremolques para el transporte de personas. Impuesto por vehículo cada seis meses, a menos que se indique de otro modo.	Impuesto sobre el peso DKK	Gravamen compensatorio DKK
I. Peso en vacío hasta 600 kg		
Motocicletas por doce meses	860	660
Otros vehículos de motor de pasajeros cada seis meses	1 240	970
II. Peso en vacío de 601 a 800 kg	1 510	1 180
III. Peso en vacío de 801 a 1 100 kg	1,51	1 570
IV. Peso en vacío de 1 101 a 1 300 kg	2 740	1 990
V. Peso en vacío de 1 301 a 1 500 kg		
cada seis meses	3 570	
cada tres meses	1 820	1 280
VI. Peso en vacío de 1 501 a 2 000 kg		
cada seis meses	4 910	
cada tres meses	2 470	1 700
VII. Peso en vacío superior a 2 000 kg		
Impuesto por 100 kg de peso en vacío por tres meses	150	100
<hr/>		
B. Autobuses, autocares y similares con un máximo de 2 ejes; véase el artículo 15, apartado 1, punto 6. (Autocares, véase el artículo 15, apartado 1, punto 6)	Impuesto sobre el peso DKK	Gravamen compensatorio DKK
Impuesto por vehículo por doce meses		
I. Peso en vacío hasta 1 300 kg	450	1 130
II. Peso en vacío de 1 301 a 1 500 kg	585	1 160
III. Peso en vacío de 1 501 a 2 000 kg	810	1 230

IV. Peso en vacío de 2 001 a 3 000 kg	900	1 230
V. Peso en vacío de 3 001 a 4 000 kg	1 440	1 230
VI. Peso en vacío de 4 001 a 5 000 kg	1 920	1 230
VII. Peso en vacío de 5 001 a 6 000 kg	2 400	1 230
VIII. Peso en vacío de 6 001 a 7 000 kg	3 120	1 230
IX. Peso en vacío de 7 001 a 8 000 kg	3 640	1 230
X. Peso en vacío de 8 001 a 9 000 kg	4 160	1 230
XI. Peso en vacío superior a 9 000 kg		
Impuesto por 100 kg de peso en vacío	50	14

C. Autobuses, autocares, etc., con más de dos ejes.	Impuesto sobre el peso DKK	Gravamen compensatorio DKK
Impuesto por 100 kg de peso en vacío por doce meses	36	10

D. Turismos autorizados para el transporte comercial de pasajeros (Para las ambulancias, véase el artículo 15, apartado 1, punto 5)	Gravamen compensatorio DKK
Impuesto por vehículo por doce meses	
I. Peso en vacío hasta 800 kg	3 020
II. Peso en vacío de 801 a 1 100 kg	3 740
III. Peso en vacío de 1 101 a 1 300 kg	4 430
IV. Peso en vacío de 1 301 a 1 500 kg	4 850
V. Peso en vacío de 1 501 a 2 000 kg	5 360
VI. Peso en vacío superior a 2 000 kg	6 420

».

3. El artículo 3, apartado 4, se reformula como sigue:

«4. Para los años naturales 2025 y 2026, los importes del gravamen compensatorio a que se refiere el apartado 1 se reducirán un 30 %. A partir del año natural 2027, los importes especificados en el apartado 1 se reducirán un 21 %. Los importes resultantes de los ajustes porcentuales de la primera y segunda frase se redondearán al importe entero en coronas danesas más cercano, divisible por diez. Los importes del gravamen compensatorio así reducido a que se refiere el apartado 1 se percibirán por cada vehículo a partir del primer período impositivo que comience después de la reducción.».

4. El artículo 4, apartado 1, se reformula como sigue:

Con respecto a los vehículos de transporte de mercancías por carretera que no sean imponibles en virtud de la Ley de peajes de carreteras, remolques para el transporte de mercancías y equipos remolcados con obligación de matriculación, con excepción de las caravanas y las máquinas de trabajo motorizadas convertidas para el transporte de mercancías y que tengan obligación de matriculación, se devengará un impuesto sobre el peso máximo autorizado en carga del vehículo, de acuerdo con los tipos que figuran a continuación. El impuesto sobre los vehículos de motor matriculados como tracción para semirremolques destinados al transporte de mercancías se incrementará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6. El impuesto sobre los mencionados equipos remolcados se calculará de acuerdo con las tasas aplicables a los remolques. El impuesto sobre los mencionados equipos motorizados se calculará en función de las tasas aplicadas a las furgonetas y camiones. Los remolques para el transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado en carga supere los 3 500 kg no estarán sujetos al impuesto.

	Impuesto sobre el peso		Gravamen compensatorio	Recargo por uso privado	
Indicado por vehículo por doce meses	Vehículo de motor DKK	Vehículo remolcado DKK	Vehículo de motor DKK	Vehículos de motor matriculados por primera vez hasta el 24 de abril de 2007, inclusive DKK	Vehículos de motor matriculados por primera vez a partir del 25 de abril de 2007 DKK
Motocicletas					
I. con sidecar para mercancías	440	-	140		
II. <i>Furgonetas y camiones, etc., que no están sujetos a impuestos en virtud de la Ley de peajes de carreteras, y determinados remolques</i>					
A. Vehículos de motor y remolques, etc., de más de 4 000 kg de peso máximo autorizado en carga					
Peso total en carga de hasta 500 kg	1 240	-	720	1 120	6 250
Peso total en carga de 501 a 1 000 kg	1 590	180	1 040	1 120	6 250
Peso total en carga de 1 001 a 2 000 kg	2 630	340	1 410	1 120	6 250
Peso total en carga de 2 001 a 2 500 kg	4 550	430	1 760	6 250	6 250
Peso total en carga de 3 001 a 4 000 kg	5 450	660	2 270	6 250	18 560

».

	Impuesto sobre el peso		Gravamen compensatorio	
Indicado por vehículo por doce meses	Vehículo de motor DKK	Vehículo remolcado DKK	Vehículo de motor DKK	Vehículo remolcado DKK
B. Vehículos de motor y vehículos remolcados, etc., con un peso máximo autorizado en carga superior a 4 000 kg				
<i>a) con no más de dos ejes</i>				
Peso total en carga de 4 001 a 1 000 kg	2 052	552	1 150	200
Peso total en carga de 5 001 a 6 000 kg	2 052	672	1 150	250
Peso total en carga de 6 001 a 7 000 kg	2 052	825	1 150	300
Peso total en carga de 7 001 a 8 000 kg	2 052	988	1 150	400
Peso total en carga de 8 001 a 9 000 kg	2 052	1 161	1 150	450
Peso total en carga de 9 001 a 10 000 kg	2 052	1 344	1 150	550
Peso total en carga de 10 001 a 11 000 kg	2 279	1 537	1 150	650
Peso total en carga de 11 001 a 12 000 kg	2 610	1 740	1 150	750
Peso total en carga de 12 001 a 13 000 kg	3 087	1 953	1 150	850
Peso total en carga de 13 001 a 14 000 kg	3 604	2 176	1 150	1 000
Peso total en carga de 14 001 a 15 000 kg	4 161	2 628	1 150	1 100
Peso total en carga superior a 15 000 kg				
Impuesto por 200 kg de peso total en carga	60	40	16	16
<i>b) Con más de dos ejes</i>				
Peso total en carga de hasta 18 000 kg				
Impuesto por 200 kg de peso total en carga	32	20	11	12
Peso total en carga de 18 001 a 19 000 kg	3 069	1 953	1 150	1 100
Peso total en carga de 19 001 a 20 000 kg	3 332	2 156	1 150	1 200
Peso total en carga				

superior a 20 000 kg

Impuesto por 200 kg de peso total en carga

36

24

13

13

	Impuesto sobre el peso		Gravamen compensatorio	Recargo por uso privado	
Indicado por vehículo por doce meses	Vehículo de motor DKK	Vehículo remolcado DKK	Vehículo de motor DKK	Vehículos de motor matriculados por primera vez hasta el 24 de abril de 2007, inclusive DKK	Vehículos de motor matriculados por primera vez a partir del 25 de abril de 2007 DKK
Motocicletas					
I. con sidecar para mercancías	440	-	140		
II. Furgonetas y camiones, etc., que no están sujetos a impuestos en virtud de la Ley de peajes de carreteras, y determinados remolques					
A. Vehículos de motor y remolques, etc., de más de 4 000 kg de peso máximo autorizado en carga					
Peso total en carga de hasta 500 kg	1 240	-	720	1 120	6 250
Peso total en carga de 501 a 1 000 kg	1 590	180	1 040	1 120	6 250
Peso total en carga de 1 001 a 2 000 kg	2 630	340	1 410	1 120	6 250
Peso total en carga de 2 001 a 2 500 kg	4 550	430	1 760	6 250	6 250
Peso total en carga de 3 001 a 4 000 kg	5 450	660	2 270	6 250	18 560

	Impuesto sobre el peso		Gravamen compensatorio	».
Indicado por vehículo por doce meses	Vehículo de motor DKK	Vehículo remolcado DKK	Vehículo de motor DKK	Vehículo remolcado DKK
B. Vehículos de motor y vehículos remolcados, etc., con un peso máximo autorizado en carga superior a 4 000 kg				
a) con no más de dos ejes				
Peso total en carga de 4 001 a 1 000 kg	2 052	552	1 150	200
Peso total en carga de	2 052	672	1 150	250

5 001 a 6 000 kg				
Peso total en carga de 6 001 a 7 000 kg	2 052	825	1 150	300
Peso total en carga de 7 001 a 8 000 kg	2 052	988	1 150	400
Peso total en carga de 8 001 a 9 000 kg	2 052	1 161	1 150	450
Peso total en carga de 9 001 a 10 000 kg	2 052	1 344	1 150	550
Peso total en carga de 10 001 a 11 000 kg	2 279	1 537	1 150	650
Peso total en carga de 11 001 a 12 000 kg	2 610	1 740	1 150	750
Peso total en carga de 12 001 a 13 000 kg	3 087	1 953	1 150	850
Peso total en carga de 13 001 a 14 000 kg	3 604	2 176	1 150	1 000
Peso total en carga de 14 001 a 15 000 kg	4 161	2 628	1 150	1 100
Peso total en carga superior a 15 000 kg				
Impuesto por 200 kg de peso total en carga	60	40	16	16

b) Con más de dos ejes

Peso total en carga de hasta 18 000 kg				
Impuesto por 200 kg de peso total en carga	32	20	11	12
Peso total en carga de 18 001 a 19 000 kg	3 069	1 953	1 150	1 100
Peso total en carga de 19 001 a 20 000 kg	3 332	2 156	1 150	1 200
Peso total en carga superior a 20 000 kg				
Impuesto por 200 kg de peso total en carga	36	24	13	13

5. El artículo 4, apartado 4, se reformula como sigue:

«4. Para los años naturales 2025 y 2026, los importes del gravamen compensatorio a que se refiere el apartado 1 se reducirán un 30 %. A partir del año natural 2027, los importes especificados en el apartado 1 se reducirán un 21 %. Los importes resultantes de los ajustes porcentuales de la primera y

segunda frase se redondearán al importe entero en coronas danesas más cercano, divisible por diez. Los importes del gravamen compensatorio así reducido a que se refiere el apartado 1 se percibirán por cada vehículo a partir del primer período impositivo que comience después de la reducción.».

- 6.** El artículo 4, apartado 8, puntos 3 y 4, quedan derogados.
- 7.** En el artículo 4 bis, apartado 1, primera frase, se sustituyen las palabras «Ley de peajes por el uso de las carreteras» por las palabras «Ley de peajes de carreteras».
- 8.** El artículo 4 bis, apartado 2, queda derogado.
En consecuencia, los apartados 3 a 5 pasan a ser los apartados 2 a 4.
- 9.** En el artículo 6, apartado 1, primera frase, apartado 2, y apartado 3, primera frase, se sustituyen las palabras «artículos 3, 4 y 5» por las palabras «artículos 3 a 5».
- 10.** En el artículo 6, apartado 2, después de la palabra «vehículos» se añaden las palabras «recaudados conjuntamente y».
- 11.** En el artículo 13, se sustituyen las palabras «recaudación del impuesto» por las palabras «recaudación del impuesto, incluidos los posibles recargos».

Artículo 4

La Ley del impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc., véase la Ley consolidada n.º 1349 de 1 de septiembre de 2020, en su versión modificada, entre otros, por el artículo 4 de la Ley n.º 2225 de 29 de diciembre de 2020, el artículo 1 de la Ley n.º 1240 de 11 de junio de 2021, el artículo 3 de la Ley n.º 329 de 28 de marzo de 2023, el artículo 1 de la Ley n.º 1797 de 28 de diciembre de 2023, y más recientemente por la Ley n.º 683 de 11 de junio de 2024, se modifica como sigue:

- 1.** El artículo 1, apartado 1, se reformula como sigue:
«Se pagará un impuesto sobre los productos petrolíferos, etc. El tipo impositivo será el siguiente, al nivel de 2015, para:
 - 1) gasóleo y diésel utilizados como combustible de automoción, 208,8 øre por litro a temperatura diurna y 207,6 øre por litro a 15 °C;
 - 2) otros gasoleos y diésel, 103,7 øre por litro a temperatura diurna y 103,1 øre por litro a 15 °C;
 - 3) diésel ligero (contenido de azufre no superior al 0,05 %) 197,2 øre por litro a temperatura diurna y 196,0 øre por litro a 15 °C;
 - 4) diésel con bajo contenido de azufre (contenido de azufre no superior al 0,005 %) 176,5 øre por litro a temperatura diurna y 175,5 øre por litro a 15 °C;
 - 5) diésel sin azufre (contenido de azufre no superior al 0,001 %) 176,5 øre por litro a temperatura diurna y 175,5 øre por litro a 15 °C;
 - 6) diésel sin azufre con un 6,8 % de biocombustibles (contenido de azufre no superior al 0,001 %) 175,5 øre por litro a temperatura diurna y 174,5 øre por litro a 15 °C;

7) diésel sin azufre con un 7,6 % de biocombustibles (contenido de azufre no superior al 0,001 %) 175,4 øre por litro a temperatura diurna y 174,4 øre por litro a 15 °C;

8) fueloil 117,5 øre por kg;

9) alquitrán de combustible 105,7 DKK por kg;

10) petróleo utilizado como combustible, 165,0 øre por litro a temperatura diurna y 164,0 øre por litro a 15 °C;

11) otros productos petrolíferos 103,7 øre por litro a temperatura diurna y 103,1 øre por litro a 15 °C;

12) gasolina con plomo 374,3 øre por litro a temperatura diurna y 371,2 øre por litro a 15 °C;

13) gasolina sin plomo (contenido de plomo no superior a 0,013 g por litro) 299,3 øre por litro a temperatura diurna y 296,8 øre por litro a 15 °C; sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 13;

14) gasolina sin plomo con un 4,8 % de biocombustibles (contenido de plomo no superior a 0,013 g por litro) 294,1 øre por litro a temperatura diurna y 291,7 øre por litro a 15 °C. Para gasolina sin plomo con un 9,8 % de biocombustibles (contenido de plomo no superior a 0,013 g por litro) 288,8 øre por litro a temperatura diurna y 286,4 øre por litro a 15 °C;

15) autogás en forma de GLP 90,0 øre por litro;

16) otros gases licuados del petróleo en forma de GLP utilizados como combustible 165,4 øre/kg;

17) otro gas embotellado en forma de GLP y gas, aparte del GLP, producido durante el refinado de petróleo mineral en forma de gas de refinería, 136,4 øre por kg;

18) líquido del carburador 333,8 øre por litro a temperatura diurna y 331,0 øre por litro a 15 °C;

19) aceite lubricante y productos similares de las subpartidas 27.10, excepto 27.10.19.85 y aceites de proceso compensados cubiertos por las partidas 27.10.19.99, 34.03.19, 34.03.99 y 38.19 de la nomenclatura combinada de la UE, 103,7 øre por litro a temperatura diurna y 103,1 øre por litro a 15 °C;

20) bioaceites, etc., de las partidas 1507 a 1518 de la nomenclatura combinada de la UE, destinados a ser utilizados, puestos a la venta, utilizados como combustible de calefacción o para la producción de electricidad y calor en motores fijos de centrales de cogeneración: 28,9 DKK por GJ o 103,7 øre por litro;

21) metanol de la partida 2905 11 00 de la nomenclatura combinada, destinado a ser utilizado, puesto a la venta, utilizado como combustible de calefacción o para la producción de electricidad y calor en motores fijos de centrales de cogeneración; 28,9 DKK/GJ o 45,5 øre por litro.».

2. En el *artículo 1, apartado 4*, se añade el texto siguiente como *cuarta frase*:

«La primera frase no se aplicará a una mezcla si la mezcla se ha producido en los locales de una empresa que la utiliza para su propio consumo como combustible de calefacción o para la producción de electricidad y calor en motores fijos de centrales de cogeneración.».

3. En el *artículo 1, apartado 5*, se sustituye las palabras «punto 7» por las palabras «punto 8».

4. En el *artículo 1, apartado 8, segunda frase*, se sustituyen las palabras «128,1 DKK» por las palabras «91,1 DKK» y se sustituyen las palabras «74,6 DKK» por las palabras «49,2 DKK».

5. En el *artículo 1, apartado 11*, se sustituyen las palabras «19 y 20» por las palabras «20 o 21».

6. En el *artículo 3, apartado 3, segunda frase*, y el *artículo 11, apartado 2, tercera frase*, se sustituyen las palabras «17 y 18» por las palabras «18 y 19».

7. En el *artículo 9, apartado 6*, después del punto 1, se añade el siguiente punto: «2) mercancías utilizadas para buques pesqueros de arqueo bruto igual o superior a 5 toneladas o de arqueo bruto registrado igual o superior a 5 toneladas, con excepción de las embarcaciones de recreo, cuando las mercancías no hayan sido entregadas exentas del impuesto de conformidad con el apartado 1, punto 3;».

En consecuencia, los puntos 2 y 3 pasan a ser los puntos 3 y 4.

8. Queda derogado el *artículo 9, apartado 10, tercera frase*.

9. El *artículo 11 bis* se reformula como sigue:

«Artículo 11 bis. La devolución del impuesto en virtud del artículo 11 se reducirá en 4,5 DKK por GJ para el consumo que no esté cubierto por la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono en determinados productos energéticos, o del que pueda obtenerse una devolución completa en virtud del artículo 9 *bis*, apartados 1, 3 y 6, o del artículo 9 *ter* de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono en determinados productos energéticos, véase, sin embargo, el artículo 11 *quinquies*. Las personas que reúnen los requisitos pueden optar por que la devolución en virtud de la primera frase se calcule como una reducción del pago del impuesto de 4,5 DKK por GJ dividido por el tipo impositivo del artículo 9, apartado 4, segunda frase, multiplicado por 1 sobre 1,2.

2. Si el impuesto en virtud de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos destinados al consumo no cubierto por el apartado 1, de conformidad con los artículos 9 *sexies* y 9 *septies* de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos se reduce a un importe inferior a la tasa mínima de la UE (véase el anexo 5 de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos, o 4,5 DKK por GJ), la devolución del impuesto en virtud del artículo 11 se reducirá de modo que se haya pagado por el consumo al menos un impuesto total en virtud de la presente Ley y de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos de 4,5 DKK por GJ.».

10. El *artículo 15, apartado 3*, se reformula como sigue:

«3. Al transportar mercancías desde el lugar de importación en régimen de suspensión de derechos de conformidad con los apartados 1 y 2, el agente de aduanas o cualquier otra persona que haya participado directa o indirectamente en el despacho de aduanas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el

código aduanero de la Unión, facilitará a la Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca la información y documentación necesarias.».

11. En el *artículo 15, apartado 6*, después de las palabras «requisitos para», se añaden las palabras «información y».

Artículo 5

La Ley del impuesto sobre las emisiones, Ley n.º 619 de 11 de junio de 2024, se modifica como sigue:

- 1.** En el *artículo 1, apartado 2, primera frase*, se sustituye la palabra «Allí» por las palabras «Para la aviación».
- 2.** En el *artículo 1, apartado 2, segunda frase*, se sustituye la palabra «Allí» por las palabras «Para el transporte marítimo».
- 3.** En el *artículo 1, apartado 4*, se añade el texto siguiente como *segunda frase*: «No obstante, la obligación tributaria prevista en la primera frase y en el apartado 1 solo se aplicará a las emisiones de gas bionatural sostenible y no sostenible cuando estos productos energéticos se mezclen con gas natural de conformidad con el artículo 1 bis de la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc.».
- 4.** En el *artículo 3*, antes del punto 1, se añaden los nuevos puntos siguientes:
«1) "gas bionatural": biogás mejorado a la calidad del gas natural, véase el Reglamento sobre la calidad del gas;
2) "gas bionatural sostenible": biogás que cumple los criterios de sostenibilidad establecidos en la Orden sobre sostenibilidad y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para combustibles de biomasa y biolíquidos con fines energéticos, etc., y que se ha actualizado a la calidad del gas natural, véase el punto 1. El gas bionatural que no cumple estos criterios es el gas bionatural no sostenible.».
En consecuencia, los puntos 1 a 15 pasan a ser los puntos 3 a 17.
- 5.** En el *artículo 4, apartado 2, primera frase*, se suprimen las palabras «, véase el artículo 1, apartado 3».
- 6.** En el *artículo 4, apartado 3, tercera frase*, después de la palabra «subsídios», se añaden las palabras «para los servicios nacionales de transbordadores».
- 7.** En el *artículo 4, apartado 4, primera y segunda frase*, después de las palabras «una empresa», se añaden las palabras «con servicios aéreos nacionales o servicios de transbordadores nacionales».
- 8.** En el *artículo 5, apartado 3*, después de las palabras «emisiones de gases de efecto invernadero calculadas con arreglo a» se añaden las palabras «las normas en».
- 9.** En el *artículo 5, apartado 3*, se añaden las siguientes frases como *segunda y tercera frase*: «Si el impuesto a que se refiere la primera frase se calcula sobre la base del consumo de energía, se utilizarán factores de emisión con arreglo al Reglamento

MR o al Reglamento MRV. Los métodos de cálculo podrán combinarse cuando se calculen diferentes emisiones.».

10. En el *artículo 6, apartado 1*, se añade el texto siguiente como *tercera frase*: «A efectos del cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de gases bionaturales sostenibles, se utilizará el factor de emisión del gas bionatural determinado con arreglo a las normas del régimen de derechos de emisión.».

11. En el *artículo 6, apartado 5, tercera frase*, se sustituyen las palabras «el artículo 11, apartado 5, punto 4, de la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc.» por las palabras «el artículo 10, apartado 5, punto 4, de la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc.».

12. En el *artículo 6, apartado 5*, se añade lo siguiente como *cuarta frase*: «El alcance de las emisiones no relacionadas con la energía no se incluye en la distribución en virtud de la segunda y tercera frase.».

13. En el *capítulo 4*, después del artículo 6, se añade lo siguiente:

«Artículo 6 bis. Una empresa que haya reducido sus emisiones de CO₂, sujetas a derechos de emisión, a través de la captura y el almacenamiento de CO₂ de conformidad con el régimen de derechos de emisión, no estará sujeta a un impuesto sobre las emisiones por esa cantidad. La distribución del importe reducido del impuesto seguirá la distribución prevista en las normas establecidas en el artículo 6 y constituirá el tipo impositivo pertinente con arreglo a el artículo 2.».

14. Después del capítulo 7 se añade el texto siguiente:

«Capítulo 7 bis

Jurisdicción

Artículo 11 bis. La Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca podrá tomar decisiones de conformidad con la Ley. La Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca no podrá decidir si una actividad o instalación está cubierta por el anexo 1 de la Ley ni por otras condiciones reguladas en el sistema de derechos de emisión.».

Artículo 6

La Ley del impuesto sobre la electricidad, véase la Ley consolidada n.º 1284 de 3 de noviembre de 2023, en su versión modificada por el artículo 12 de la Ley n.º 1795 de 28 de diciembre de 2023, y el artículo 4 de la Ley n.º 1797 de 28 de diciembre de 2023, se modifica como sigue:

1. En el *artículo 5*, se añade el siguiente *apartado 4*:

«4. Para la aplicación del apartado 1, letra d), constituye un requisito previo que la electricidad se suministre a través de una línea directa a un contador

contemplado en el artículo 7 bis, apartado 1, y que se refiera únicamente a una empresa contemplada en el apartado 1, letra d).».

Artículo 7

En la Ley del impuesto sobre los envases, véase la Ley consolidada n.º 600 de 5 de mayo de 2020, en su versión modificada, entre otros, por el artículo 10 de la Ley n.º 1240 de 11 de junio de 2021, y, más recientemente, por el artículo 13 de la Ley n.º 1795 de 28 de diciembre de 2023, se introducen las siguientes modificaciones:

1. En el *artículo 7 bis, apartado 5*, se sustituye la palabra «ejercicio» por las palabras «el ejercicio».
2. En el *artículo 9, apartado 11, primera frase*, se sustituyen las palabras «apartado 7» por las palabras «apartado 8».

Artículo 8

En la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc., véase la Ley consolidada n.º 1100 de 1 de julio de 2020, en su versión modificada, entre otros, por el artículo 1 de la Ley n.º 329 de 28 de marzo de 2023, y, más recientemente, por el artículo 3 de la Ley n.º 683 de 11 de junio de 2024, se introducen las siguientes modificaciones:

1. En el *artículo 1 bis*, se añade lo siguiente como *segunda frase*:
«La primera frase no se aplicará a una mezcla si la mezcla se ha producido en los locales de una empresa que la utiliza para su propio consumo como combustible de calefacción o para la producción de electricidad y calor en motores fijos de centrales de cogeneración.».
2. Queda derogado el *artículo 8, apartado 7, tercera frase*.
3. El *artículo 10 bis* se reformula como sigue:

«Artículo 10 bis. La devolución del impuesto en virtud del artículo 10 se reducirá en 1,2 DKK por GJ para el consumo que no esté cubierto por la Ley del impuesto sobre el dióxido de carbono en determinados productos energéticos, o del que pueda obtenerse una devolución completa en virtud del artículo 9 bis, apartados 1, 3 y 6, o del artículo 9 ter de la Ley del impuesto sobre el dióxido de carbono en determinados productos energéticos, véase, sin embargo, el artículo 10 quinques. Las personas que reúnen los requisitos pueden optar por que la devolución en virtud de la primera frase se calcule como una reducción del pago del impuesto de 1,2 DKK por GJ dividido por el tipo impositivo del artículo 8, apartado 4, segunda frase, multiplicado por 1 sobre 1,2.

2. Si el impuesto en virtud de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos destinados al consumo no cubierto por el apartado 1, de conformidad con los artículos 9 sexies y 9 septies de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos se reduce a un importe inferior a la tasa mínima de la UE (véase el anexo 5 de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos, o 1,2 DKK por GJ), la devolución

del impuesto en virtud del artículo 10 se reducirá de modo que se haya pagado por el consumo al menos un impuesto total en virtud de la presente Ley y de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos de 1,2 DKK por GJ.».

Artículo 9

La Ley relativa al impuesto sobre la hulla, el lignito y el coque, etc., véase la Ley consolidada n.º 1099 de 1 de julio de 2020, en su versión modificada, entre otros, por el artículo 2 de la Ley n.º 329 de 28 de marzo de 2023 y, más recientemente, por el artículo 4 de la Ley n.º 683 de 11 de junio de 2024, se modifica como sigue:

- 1.** Queda derogado el *artículo 7, apartado 8, segunda frase*.
- 2.** En el *artículo 8, apartado 2, tercera frase*, se sustituyen las palabras «*apartado 9*» por las palabras «*apartado 10*».
- 3.** El *artículo 8 bis* se reformula como sigue:

«Artículo 8 bis. La devolución del impuesto en virtud del artículo 8 se reducirá en 1,2 DKK por GJ para el consumo que no esté cubierto por la Ley del impuesto sobre el dióxido de carbono en determinados productos energéticos, o del que pueda obtenerse una devolución completa en virtud del artículo 9 *bis*, apartados 1, 3 y 6, o del artículo 9 *ter* de la Ley del impuesto sobre el dióxido de carbono en determinados productos energéticos, véase, sin embargo, el artículo 8 *quinquies*. Las personas que reúnen los requisitos pueden optar por que la devolución en virtud de la primera frase se calcule como una reducción del pago del impuesto de 1,2 DKK por GJ dividido por el tipo impositivo del artículo 7, apartado 3, segunda frase, multiplicado por 1 sobre 1,2.

2. Si el impuesto en virtud de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos destinados al consumo no cubierto por el apartado 1, de conformidad con los artículos 9 *sexies* y 9 *septies* de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos se reduce a un importe inferior a la tasa mínima de la UE (véase el anexo 5 de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos, o 1,2 DKK por GJ), la devolución del impuesto en virtud del artículo 8 se reducirá de modo que se haya pagado por el consumo al menos un impuesto total en virtud de la presente Ley y de la Ley sobre el impuesto sobre el dióxido de carbono aplicable a determinados productos energéticos de 1,2 DKK por GJ.».

Artículo 10

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley del impuesto sobre el dióxido de carbono en determinados productos energéticos, véase la Ley consolidada n.º 1353 de 2 de septiembre de 2020, en su versión modificada, entre otros, por el artículo 4 de la Ley n.º 329 de 28 de marzo de 2023, el artículo 9 de la Ley n.º 1797 de 28 de diciembre de 2023, y más recientemente por el artículo 1 de la Ley n.º 683 de 11 de junio de 2024:

- 1.** El *artículo 2, apartados 1 y 2*, se reformulan como sigue:

«El tipo impositivo será, al nivel de 2015, para los siguientes productos energéticos a temperatura diurna:

- 1) gasóleo y diésel: 188,9 øre por litro. Sin embargo, para el gasóleo y el diésel con un 6,8 % de biocombustibles, 176,0 øre por litro. Para el gasóleo y el diésel con un 7,6 % de biocombustibles, 174,5 øre por litro;
- 2) fueloil: 225,6 øre por kilogramo;
- 3) alquitrán de combustible: 203,1 øre por kilogramo;
- 4) petróleo: 188,9 øre por litro;
- 5) carbón, incluidas las briquetas de carbón, el coque, las cenizas y la grava de coque: 67,6 DKK por GJ o 1 892,9 DKK por tonelada;
- 6) coque de petróleo: 65,5 DKK por GJ o 2 160,4 DKK por tonelada;
- 7) briquetas de lignito y lignito: 67,6 DKK por GJ o 1 284,4 DKK por tonelada;
- 8) GLP en forma de autogás: 114,9 øre por litro;
- 9) otros gases licuados del petróleo (GLP): 212,8 øre por kilogramo;
- 10) gas, distinto del GLP, resultante del refinado de petróleo mineral en forma de gas de refinería: 210,9 øre por kilogramo;
- 11) gas natural y gas ciudad con un poder calorífico neto de 39,6 MJ por Nm³: 160,6 øre por Nm³. Gas natural con un poder calorífico neto de 39,6 MJ por Nm³ utilizado o destinado a ser utilizado como combustible en sistemas de motores de pistones fijos, además de la primera y segunda fase: 27,5 øre por Nm³. En el caso del gas mencionado en la primera a cuarta fase, se efectuará un ajuste proporcional del impuesto a un poder calorífico inferior o superior a 39,6 MJ por Nm³;
- 12) para los demás productos de las partidas 2713, 2714 o 2715 de la nomenclatura combinada de la UE:
 - a) con un contenido de agua de mínimo el 27 %: 56,9 DKK por GJ o 1 627,3 DKK por tonelada; y
 - b) con un contenido de agua inferior al 27 %: 56,9 DKK por GJ o 2 139,4 DKK por tonelada;
- 13) en el caso de la gasolina: 170,6 øre por litro; No obstante, para la gasolina con un 4,8 % de biocombustibles, 162,5 øre por litro. No obstante, para la gasolina con un 9,8 % de biocombustibles, 153,9 øre por litro;
- 14) en el caso de los residuos no biodegradables utilizados como combustible: 711,6 DKK por tonelada de CO₂ emitida;
- 15) para los aceites lubricantes y similares de la partida 27.10, con excepción de 27.10.19.85 y los aceites de proceso compensados cubiertos por las partidas 27.10.19.99, 34.03.19, 34.03.99 y 38.19 de la nomenclatura combinada de la UE: 188,9 øre por litro;
- 16) para el biogás utilizado como combustible en sistemas de motores de pistones fijos con una potencia térmica superior a 1 000 kW: 4,8 DKK por GJ;
- 17) para el metanol de origen sintético de la partida 2905 11 00 de la nomenclatura combinada de la UE: 49,8 DKK por GJ o 78,5 øre por litro;
- 18) para el líquido del carburador: 124,3 øre por litro;
- 19) en el caso de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, cuando no se establezca ningún tipo impositivo en los puntos 1 a 18, el tipo impositivo se aplicará a un combustible equivalente destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado para calentar, o a un producto equivalente destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado como combustible de automoción o como aditivo y relleno de combustible de automoción. En el caso de los productos contemplados en la primera frase, utilizados para la producción

de electricidad y calor en motores fijos en centrales de cogeneración, se aplica el tipo impositivo para aceites de calefacción similares.

2. El tipo impositivo al nivel de 2015 es el siguiente a 15 °C:

- 1) para las mercancías contempladas en el apartado 1, puntos 1 y 4: 187,8 DKK por litro, véanse, no obstante, los puntos 2 y 3;
- 2) para las mercancías contempladas en el apartado 1, punto 1, con un 6,8 % de biocombustibles: 175,0 øre por litro;
- 3) para las mercancías a que se refiere el apartado 1, punto 1, con un 7,6 % en biocombustibles: 173,5 øre por litro;
- 4) para las mercancías contempladas en el apartado 1, punto 13: 169,2 DKK por litro, véanse, no obstante, los puntos 5 y 6;
- 5) para las mercancías mencionadas en el apartado 1, punto 13, con un 4,8 % de biocombustibles: 161,1 øre por litro;
- 6) para las mercancías contempladas en el apartado 1, punto 13, con un 9,8 % de biocombustibles: 152,6 DKK por litro.».

2. En el *artículo 2, apartado 3*, se añade el texto siguiente como *cuarta frase*:

«La primera frase no se aplicará a una mezcla si la mezcla se ha producido en los locales de una empresa que la utiliza para su propio consumo como combustible de calefacción o para la producción de electricidad y calor en motores fijos de centrales de cogeneración.».

3. En el *artículo 5, apartado 2, decimosexta frase*, se sustituyen las palabras «legislación sobre el derecho de emisiones de CO₂» por las palabras «reglamentaciones de la Ley sobre derechos de emisión de CO₂, en reglamentaciones emitidas de conformidad con la Ley sobre derechos de emisión de CO₂ y en los actos jurídicos de la UE sobre asuntos cubiertos por la Ley sobre derechos de emisión de CO₂ (sistema de derechos de emisión de CO₂)».

4. En el *artículo 7, apartado 1*, después del punto 3, se añaden los nuevos puntos siguientes:

«4) los bienes imponibles contemplados en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 a 4, 8 a 10, 13, 15 y 18, y los bienes imponibles similares contemplados en el artículo 2, apartado 1, punto 19, entregados por una empresa registrada o una empresa autorizada para la devolución del impuesto, véase el artículo 8, para su uso a bordo de buques marítimos, de los cuales el impuesto debe pagarse por el mismo consumo de conformidad con el artículo 8 de la Ley del impuesto sobre las emisiones;

5) combustible para aviones suministrado por una empresa registrada o una empresa autorizada para la devolución de impuestos, véase artículo 8, para su uso en aeronaves para vuelos para los que deba pagarse un impuesto sobre el mismo consumo de conformidad con el artículo 8 de la Ley del impuesto sobre las emisiones; y».

En consecuencia, el punto 4 pasa a ser el punto 6.

5. En el *artículo 8*, se sustituyen las palabras «apartado 4» por las palabras «apartado 7».

6. En el *artículo 9 bis, apartado 1, primera frase*, se sustituyen las palabras «cubiertos por los artículos 8 a 10 de la Ley sobre derechos de emisión de CO₂» por las palabras «en instalaciones fijas de producción para las que el operador

esté en posesión de un permiso de emisión, véase el artículo 4, apartado 1, de Ley sobre derechos de emisión de CO₂».

7. Queda derogado el *artículo 9 bis, apartado 1, quinta frase*.

8. Se suprime el *artículo 9 bis, apartado 2, segunda frase*, y se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en la primera frase, se concederá una devolución parcial, véanse la tercera y cuarta frase, del impuesto sobre bienes imponibles a que se refiere el apartado 1, para los bienes utilizados en unidades de producción de empresas registradas a efectos del IVA con autorización para emitir CO₂, véase la Ley sobre derechos de emisión de CO₂, que se utilizan directa o indirectamente para la producción de calor suministrado por la empresa o para calefacción de espacios o agua caliente dentro de la empresa. El cálculo del impuesto sobre el consumo de energía a que se refieren la primera y segunda frase se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo 11 de la Ley del impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc., el artículo 8 de la Ley del impuesto sobre el carbón, el lignito y el coque, etc., y el artículo 10 de la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc. La devolución con arreglo a la segunda frase, calculada de conformidad con la tercera frase, se reducirá en la tasa aplicable al producto energético en cuestión de conformidad con el artículo 2, multiplicada por 675/750 en 2025, 615/750 en 2026, 555/750 en 2027, 495/750 en 2028, 435/750 en 2029 y 375/750 a partir de 2030; véase, no obstante, la quinta frase. Para el calor calculado de acuerdo con la segunda y tercera frase y el apartado 1, que cumple los requisitos del artículo 7, apartado 6, y el artículo 7 ter, apartado 1, la devolución calculada de acuerdo con la segunda y tercera frase se reducirá, sin embargo, por la tasa establecida en el artículo 7, apartado 6, segunda y tercera frase, y el artículo 7 ter, apartado 1, segunda y tercera frase, multiplicada por 675/750 en 2025, 615/750 en 2026, 555/750 en 2027, 495/750 en 2028, 435/750 en 2029 y 375/750 a partir de 2030 en adelante.

9. En el *artículo 9 ter, apartado 1*, se sustituyen las palabras «el artículo 11 de la Ley del impuesto sobre la energía aplicable a los productos petrolíferos, etc., el artículo 10 de la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc., o el artículo 8 de la Ley del impuesto sobre el carbón, el lignito y el coque, etc.», por las palabras «el artículo 11 de la Ley del impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc., con excepción del apartado 5, punto 9, el artículo 10 de la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc., con excepción del apartado 5, punto 9, o el artículo 8 de la Ley del impuesto sobre el carbón, el lignito y el coque, etc., con excepción del apartado 4, punto 9.».

10. Después del *artículo 9 quinques*, se añade el texto siguiente:

«Artículo 9 sexies. Las empresas registradas a efectos del IVA podrán, durante el período 2025-2029, obtener una devolución del impuesto en virtud de esta Ley sobre bienes imponibles y calor cuando el uso de los bienes y el calor reúna los requisitos para una devolución de acuerdo con las normas establecidas en la artículo 11 de la Ley del impuesto energético sobre productos petrolíferos, etc., con la excepción del apartado 5, punto 9, artículo 10 de la Ley del impuesto sobre el gas natural, gas ciudad, etc., con la excepción del apartado 5, punto 9, o el

artículo 8 de la Ley sobre el impuesto sobre carbón, lignito y coque, etc., con la excepción del apartado 4, punto 9.

2. Las empresas con una licencia, véase la segunda frase, podrán obtener, para el período 2025-2029, la devolución del impuesto en virtud de la presente Ley sobre bienes imponibles, no cubiertos por el artículo 9 *bis*, apartado 2, cuando los bienes se utilicen para vuelos comerciales nacionales, servicios de transbordadores nacionales o pesca comercial. Las empresas que utilicen bienes imponibles para los fines mencionados en la primera frase podrán solicitar a la Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca autorización para la devolución de impuestos con arreglo a el artículo 8.

3. La devolución con arreglo a los apartados 1 y 2 se reducirá en el impuesto después de cualquier devolución con arreglo a el artículo 9 *septies* multiplicada por 350/750 en 2025, 430/750 en 2026, 510/750 en 2027, 590/750 en 2028 y 670/750 en 2029.

4. Para documentar el importe de la devolución de conformidad con los apartados 1 y 2, la empresa deberá poder presentar facturas o estados separados que puedan servir de base para el cálculo del importe de la devolución y que los bienes para los que se haya concedido una devolución de conformidad con las normas establecidas en el artículo 11, apartado 2, primera frase, de la Ley del impuesto sobre la energía aplicable a los productos petrolíferos, etc., o en el artículo 10, apartado 2, primera frase, de la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc., no se hayan utilizado como combustible. Se aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 11, apartados 2 y 3, de la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc.

5. Las normas relativas a la calefacción de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán *mutatis mutandis* a la refrigeración.

6. El Ministro de Hacienda podrá establecer normas para el cálculo del impuesto sobre el consumo de energía con arreglo a la presente Ley, que, véase el apartado 1, está sujeto a devolución con arreglo a las normas establecidas en el artículo 11, apartado 3, de la Ley del impuesto sobre la energía de los productos petrolíferos, etc., el artículo 10, apartado 3, de la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc., o el artículo 9, apartado 9, de la Ley del impuesto sobre el carbón, el lignito y el coque, etc., y las disposiciones sobre documentación con arreglo al apartado 4.

Artículo 9 *septies*. Una empresa registrada a efectos del IVA que haya celebrado un acuerdo de conformidad con las normas establecidas en virtud del apartado 4 podrá obtener la devolución del impuesto sobre los productos sujetos al impuesto por tonelada de CO₂ capturado y almacenado geológicamente. El impuesto puede estar sujeto a devolución desde el momento en que se realizó la captura. El importe por el que podrá devolverse el impuesto se calculará de conformidad con los apartados 2 y 3 por separado para cada instalación cubierta por un acuerdo en virtud de la primera frase. El importe total de la devolución se indicará en las declaraciones de la empresa en virtud de la Ley del impuesto sobre el valor añadido para el período de IVA en el que la captura de CO₂ tuvo lugar. El importe se indicará en coronas danesas completas.

2. Las empresas contempladas en el apartado 1 calcularán las emisiones totales de CO₂ de la instalación a la que se refiere el acuerdo y la cantidad de CO₂ capturado de la instalación. El cálculo de las emisiones totales de CO₂ deberá llevarse a cabo antes del punto de captura. La cantidad de CO₂ capturado deberá

determinarse de conformidad con los requisitos de medición establecidos en las normas aplicables de la UE sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Las declaraciones se harán por mes natural.

3. La devolución se calculará sobre la base del impuesto que pueda determinarse para los productos energéticos consumidos en el mes a fin de poder optar a una devolución con arreglo a esta disposición. La devolución se calculará como el importe obtenido multiplicando el impuesto mencionado en la primera frase por un factor de asignación para el mes. El factor de asignación para el mes se calculará dividiendo la cantidad total de CO₂ capturado por las emisiones totales de CO₂.

4. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Clima, Energía y Servicios Públicos de Dinamarca, establecerá normas sobre las agencias gubernamentales que celebren un acuerdo con las empresas de conformidad con el apartado 1, sobre el contenido de estos acuerdos, incluido el control y la administración de los acuerdos, sobre los requisitos de información sobre facturas para el suministro de calor o frío de las empresas que hayan celebrado dicho acuerdo, y sobre la documentación para el cálculo de conformidad con los apartados 1 a 3.

Artículo 11

La Ley del IVA, véase la Ley consolidada n.º 209, de 27 de febrero de 2024, en su versión modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 1310 de 6 de diciembre de 2019, y la Ley n.º 332 de 9 de abril de 2024, se modifica como sigue:

1. El artículo 29 bis, apartados 1 y 3, cuarta frase, queda derogado.

Artículo 12

La Ley del impuesto de matriculación de vehículos, véase la Ley consolidada n.º 785 de 24 de mayo de 2022, en su versión modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 1795 de 28 de diciembre de 2023, el artículo 1 de la Ley n.º 1796 de 28 de diciembre de 2023, y el artículo 2 de la Ley n.º 109 de 31 de enero de 2024, se modifica como sigue:

1. En el artículo 3, apartado 9, después de la segunda frase, se añade la siguiente frase:

«La Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca podrá, en relación con dicha solicitud, o la declaración de la empresa con arreglo al artículo 14, reabrir el caso fiscal original de conformidad con las normas establecidas en el artículo 32 de la Ley de administración tributaria con respecto a la parte de la deuda tributaria de la empresa relacionada con el caso fiscal original, véanse el apartado 2 y el artículo 9 bis, apartado 2.».

2. En el artículo 9 bis, apartado 3, después de la primera frase, se añade la siguiente frase:

«Las solicitudes a tal efecto se presentarán a la Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca a más tardar siete días después de la expiración del plazo establecido en el apartado 1. Si no se solicita a su debido tiempo, el plazo hasta la expiración del plazo a que se refiere el apartado 1 no se incluirá en una declaración posterior con arreglo al artículo 3 ter, apartado 9.».

Artículo 13

La Ley de administración tributaria, véase Ley de Consolidación n.º 1053 de 20 de septiembre de 2024, se modifica como sigue:

- 1.** En el *artículo 32 bis, apartado 1, primera frase*, se sustituyen las palabras «seis meses» por las palabras tres años».
- 2.** En el *artículo 32 bis, apartado 2, segunda frase*, se sustituyen las palabras «un mes» por las palabras «tres meses».

Artículo 14

La Ley del impuesto sobre las bebidas espirituosas, véase la Ley consolidada n.º 417 de 23 de abril de 2024, se modifica como sigue:

- 1.** En el *artículo 2 bis, apartado 3*, se añade el siguiente nuevo punto antes del punto 1:
«1) un destinatario registrado con arreglo al artículo 7, apartado 5.». En consecuencia, los puntos 1 y 2 pasan a ser los puntos 2 y 3.
- 2.** En el *artículo 7*, después del apartado 4, se añade el siguiente apartado:
«5. Un destinatario registrado es una empresa o persona que, en el ejercicio de su actividad, está registrada con una autorización para recibir mercancías procedentes de otros países de la UE en el marco del régimen de suspensión de derechos. Para obtener autorización para operar como destinatario registrado de mercancías en Dinamarca, sin la obligación de notificación previa de los transportes de mercancías, la empresa o persona deberá registrarse previamente ante la Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca como destinatario registrado de mercancías.». En consecuencia, los apartados 5 y 6 pasan a ser los apartados 6 y 7.
- 3.** En el *artículo 7, apartado 6*, que pasa a ser el apartado 7, se sustituyen las palabras «apartados 1 a 5» por las palabras «apartados 1 a 6».
- 4.** En el *artículo 8, apartado 1, punto 2*, después de las palabras «depositario autorizado» se añaden las palabras «destinatario registrado».
- 5.** En el *artículo 8, apartado 4, tercera frase*, se sustituyen las palabras «de conformidad con el artículo 7, se autoriza como depositario» por las palabras «con arreglo al artículo 7, apartado 2, está autorizado como depositario o, con arreglo al artículo 7, apartado 5, está registrado como destinatario».
- 6.** En el *artículo 8, apartado 6, tercera frase*, se sustituyen las palabras «artículo 7, apartado 5» por las palabras «artículo 7, apartado 6».
- 7.** El *artículo 20 bis, apartado 3*, se reformula como sigue:
«3. Al transportar mercancías desde el lugar de importación en régimen de suspensión de derechos de conformidad con los apartados 1 y 2, el agente de aduanas o cualquier otra persona que haya participado directa o indirectamente en el despacho de aduanas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el

código aduanero de la Unión, facilitará a la Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca la información y documentación necesarias.».

8. En el *artículo 20 bis, apartado 6*, después de las palabras «requisitos para», se añaden las palabras «información y».

9. En el *artículo 31, apartado 1, punto 2*, se sustituyen las palabras «o apartado 5» por las palabras «apartado 5, segunda frase, o apartado 6».

10. En el *artículo 33 ter, apartado 4*, se sustituyen las palabras «artículo 7, apartados 3 o 5» por las palabras «artículo 7, apartados 3 o 6».

Artículo 15

La Ley del impuesto sobre el tabaco, véase la Ley consolidada n.º 170 de 21 de febrero de 2024, en su versión modificada por el artículo 6 de la Ley n.º 333 de 9 de abril de 2024, se modifica como sigue:

1. El *artículo 19, apartado 3*, se reformula como sigue:

«3. Al transportar mercancías desde el lugar de importación en régimen de suspensión de derechos de conformidad con los apartados 1 y 2, el agente de aduanas o cualquier otra persona que haya participado directa o indirectamente en el despacho de aduanas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, facilitará a la Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca la información y documentación necesarias.».

2. En el *artículo 19, apartado 6*, después de las palabras «requisitos para», se añaden las palabras «información y».

Artículo 16

La Ley del impuesto sobre la cerveza y el vino, véase la Ley consolidada n.º 416 de 23 de abril de 2024, en su versión modificada por el artículo 7 de la Ley n.º 333 de 9 de abril de 2024, se modifica como sigue:

1. El *artículo 15, apartado 3*, se reformula como sigue:

«3. Al transportar mercancías desde el lugar de importación en régimen de suspensión de derechos de conformidad con los apartados 1 y 2, el agente de aduanas o cualquier otra persona que haya participado directa o indirectamente en el despacho de aduanas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, facilitará a la Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca la información y documentación necesarias.».

2. En el *artículo 15, apartado 6*, después de las palabras «requisitos para», se añaden las palabras «información y».

Artículo 17

La Ley n.º 138, de 25 de febrero de 2020, por la que se modifican la Ley del impuesto sobre la electricidad, la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc., la Ley del impuesto sobre el carbón, el lignito y el coque, etc., y la Ley

del impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc. (reorientación de la imposición del excedente de calor) se modifica como sigue:

- 1.** El artículo 1, puntos 1 a 4 y 8, el artículo 2, punto 7, el artículo 3, punto 3, y el artículo 4, punto 5, quedan derogados.

Artículo 18

La Ley n.º 832, de 14 de julio de 2022, por la que se modifican la Ley de retención en origen, la Ley de recaudación de impuestos, la Ley del impuesto sobre sociedades y determinadas otras leyes (reducción de la compensación de intereses y ampliación del ámbito de aplicación de los intereses, etc., en casos relativos a la devolución del impuesto sobre los dividendos, etc., armonización del calendario de cálculo de los intereses en la recaudación de impuestos y derechos en determinadas situaciones, y modificación de las normas de ajuste como resultado del porcentaje de deducción finalmente calculado para la deducibilidad parcial del IVA, etc.) se modifica como sigue:

- 1.** Se suprime el artículo 17.
- 2.** En el artículo 19, apartado 3, se sustituyen las palabras «, 15 y 17» por las palabras «y 15».

Artículo 19

La Ley n.º 329, de 28 de marzo de 2023, por la que se modifican la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc., la Ley del impuesto sobre el carbón, el lignito y el coque, etc., la Ley del impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc. y otras determinadas leyes (aumento del impuesto energético sobre los combustibles fósiles para las empresas en virtud del «Acuerdo sobre la reforma del impuesto ecológico» de 8 de diciembre de 2020, etc.) se modifica como sigue:

- 1.** El artículo 1, punto 5, el artículo 2, punto 5, y artículo 3, punto 6, quedan derogados.

Artículo 20

Ley n.º 683, de 11 de junio de 2024, por la que se modifica la Ley del impuesto sobre el dióxido de carbono en determinados productos energéticos, la Ley del impuesto sobre la energía en productos petrolíferos, etc., la Ley del impuesto sobre el gas natural, el gas ciudad, etc., la Ley del impuesto sobre el carbón, el lignito y el coque, etc., y determinadas otras leyes (aplicación de partes del «Acuerdo sobre la reforma fiscal ecológica para la industria, etc.» de junio de 2022, modificaciones derivadas de la Ley del impuesto sobre las emisiones y ampliación del derecho de revisión extraordinaria en materia tributaria, etc.) se modifica como sigue:

- 1.** El artículo 1, puntos 1, 7,14 y 20, el artículo 2, puntos 1, 3 y 9, el artículo 3, punto 6, y el artículo 4, punto 4, quedan derogados.
- 2.** En el artículo 9, apartado 4, se suprime las palabras «, 7».

Artículo 21

1. La Ley entrará en vigor el 18 de diciembre de 2024, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. El artículo 1, puntos 1 y 3, y los artículos 2 a 9, el artículo 10, puntos 1 a 3 y 5 a 10, y los artículos 11 a 20 entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.

3. El Ministro de Hacienda fijará la fecha de entrada en vigor del artículo 10, punto 4.

4. El artículo 12, punto 1, no se aplicará cuando la obligación tributaria en el asunto fiscal original haya tenido lugar antes del 1 de enero de 2025. Para tales casos tributarios, se aplicarán las normas previamente aplicables.

5. El artículo 12, punto 2, será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

6. El artículo 13, punto 1, no se aplicará a las decisiones sobre la matriculación de vehículos adoptadas antes del 1 de enero de 2025. El artículo 13, punto 2, no se aplicará a las notificaciones de cambios enviadas antes del 1 de enero de 2025. Para tales decisiones y notificaciones, se aplicarán las normas previamente aplicables.

7. Para los vehículos que a 31 de diciembre de 2024 estén matriculados como exentos del impuesto de circulación en virtud de la Ley del impuesto de circulación, o que no estén cubiertos por la Ley del impuesto de circulación porque no se utilizan para el transporte de mercancías, dichas exenciones, etc., continuarán a partir del 1 de enero de 2025 en virtud de la Ley de peajes de carreteras, a menos que la Administración Aduanera y Tributaria de Dinamarca reciba información sobre el vehículo que pueda justificar que el vehículo está sujeto al impuesto en virtud de la Ley de peajes de carreteras.

8. Las normas emitidas de conformidad con el artículo 4 *bis*, apartado 5, de la Ley del impuesto sobre el peso de los vehículos de motor, etc., véase la Ley consolidada n.º 1107 de 2 de junio de 2021, en su versión modificada por el artículo 40 de la Ley n.º 753 de 13 de junio de 2023, permanecerán en vigor hasta que sean derogadas o sustituidas por normas emitidas de conformidad con el artículo 4 *bis*, apartado 4, de dicha Ley, en su versión modificada por el artículo 3, punto 8, de la presente Ley.

9. Las normas emitidas de conformidad con el artículo 7, apartado 6, de la Ley del impuesto sobre las bebidas espirituosas, véase la Ley consolidada n.º 417 de 23 de abril de 2024, permanecerán en vigor hasta que sean derogadas o sustituidas por normas emitidas de conformidad con el artículo 7, apartado 7, de la Ley del impuesto sobre las bebidas espirituosas, véase la versión modificada por el artículo 14, punto 2, de la presente Ley.